



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 378 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 MAY 2019

VISTO: El Informe N° 364-2019-GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. N° 1147534 y Reg. Exp. N° 845153; Opinión Legal N° 056-2019/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ-jpa; Informe N° 275-2019/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH; y demás documentación que se adjunta en un número de ciento catorce (114) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación**;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 04 de marzo del 2019, la Oficina Regional de Administración, emite la Resolución Directoral Regional N° 025-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, mediante el cual en su Artículo 1° Resuelve: "Declarar Improcedente, la solicitud de la Sra. Nerida, Montes Huamani, respecto a su "Reincorporación al Puesto de Trabajo como Auxiliar Secretaria de la Sub Gerencia de Obras";

Que, en tal sentido la administrada Nerida Montes Huamani, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 025-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración mencionando que: a) la situación de hecho debe primar sobre cualquier documento que diga lo contrario, es así que está debidamente acreditado que labore ininterrumpidamente e indubitavelmente desde el 03 de agosto de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 (3 años y cinco meses), bajo dos modalidades de contrato, empezando con CAS luego de servicio, y culminado arbitrariamente con la modalidad de CAS. b) Mi persona peticiona se me restablezca a mi centro de trabajo reconociéndole ser contratada permanente del Decreto Legislativo N° 276, por encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041, por no haberse seguido el procedimiento establecido por Ley. c) Primacía de la realidad, debe darse preferencia a los hechos y no los documentos, pues hay un contrato de trabajo. d) Las órdenes de servicios tienen rasgos de laboralidad. e) Las labores desempeñadas fueron permanentes por más de un año de servicios, la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 378 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 MAY 2019

actora fue despedida sin respetar el procedimiento ni causal previsto en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, revisando los antecedentes presentados por la recurrente, podemos indicar que la recurrente ha tenido vinculación con la entidad de dos formas distintas, la primera mediante contrato administrativo de servicios (D.L 1057) y la segunda mediante orden de servicio. Habiendo dos vinculaciones laborales distintas que ha ostentado la recurrente, debemos precisar que no se pueden computar de manera conjunta, siendo su naturaleza de manera distinta, pues la primera está regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, siendo última una norma de carácter especial, al cual no se le aplican las normas de los regímenes generales. Y la segunda, amparada en el régimen civil, como prestadora de servicios independiente;

Que, podemos indicar, el RECAS al ser un régimen especial de contratación, se rige por sus propias normas. Así se observa de la definición realizada en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificada por la Ley N° 29849, en donde establece que: **“El contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privativa ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;**

Que, se puede apreciar, una particularidad del RECAS es temporalidad con la que se celebran, así se tiene del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, donde prescribe “El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”. Por tanto, la vinculación bajo las normas del RECAS, como regla, tiene la temporabilidad, y de acuerdo a la necesidad pueden ser prorrogados o renovados por la entidad contratante, en tanto su vigencia no puede exceder el periodo fiscal en el cual se realizó;

Que, teniendo en claro que la temporalidad es la principal característica del RECAS, se tiene que la norma ha establecido las causales válidas de extinción terminación, de dicha contratación, estableciendo en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057. De la revisión de la legalidad de la prestación que ha realizado la recurrente, es de precisar que estaba vinculada con la entidad bajo el RECAS, al cual, debe precisarse, se ingresa mediante concurso de libre competencia, en donde la recurrente participo y acepto los términos de esta. Así, la entidad estaba en la facultad de renovar o no el contrato que ostentaba, atendiendo a su necesidad institucional y recursos presupuestarios que ostenta para dicho fin;

Que, así al ostentar una vinculación bajo el RECAS, no significa que tenga derecho a un contrato indeterminado, siendo que, la terminación de la vinculación laboral por la causal establecida en la ley, vencimiento de contrato, aplicada a la recurrente, no puede ser equiparada a una resolución contractual sin justificación o despido injusto. Por tanto, la terminación laboral de la recurrente resulta válida. Cabe hacer una precisión más este punto, es que la recurrente tenía conocimiento de su terminación laboral al firmar las adendas a los contratos, a los cuales no objeto por ningún medio;

Que, por otro lado, en atención al periodo laborado bajo órdenes de servicios, no pueden computarse de manera conjunta con el CAS, pues este último, como, describió en párrafos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 378 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 MAY 2019

anteriores, es un régimen especial, en ese entendido, sobre dicho periodo no le resulta aplicable la Ley N° 24041, pues esta menciona a los trabajadores sujetos al decreto legislativo N° 276, y que han ingresado por concurso. En este caso, no se aprecia ello, en consecuencia, debe desestimarse el recurso presentado;

Que, estando a lo expuesto y al pronunciamiento legal emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 056-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, de fecha 16 de abril del 2019, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada Nerida Montes Huamani, contra la Resolución Directoral Regional N° 025-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 04 de marzo del 2019, emitido por el Director Regional de Administración; quedando agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que se expide la presente resolución;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación presentada por la administrada **NERIDA MONTES HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 025-2019/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 04 de marzo del 2019, emitida por la Oficina Regional de Administración; y, **téngase por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Rebeca Astete López
Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL

CDTR/ehm